

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG45/2019 EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-10/2019 y SUP-RAP-12/2019 ACUMULADOS, SE APRUEBA UN CRITERIO GENERAL PARA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, Y SE MODIFICAN LAS PAUTAS POR LA APLICACIÓN DE DICHO CRITERIO Y CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE PUEBLA

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto la determinación tomada por la mayoría, de omitir considerar a los canales de televisión con cobertura en cuatro de los cinco municipios con elección extraordinaria, que son: Cañada de Morelos, Mazimaltepec, Ocoyucan y Tepeojuma, así como otras emisoras de radio con cobertura en los cinco municipios con elección extraordinaria; Lo anterior, como se consigna en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG45/2019 por el que, entre otras cuestiones se aprobó y ordenó la publicación del Catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador y de miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el estado de Puebla, en donde se puede apreciar que 16 canales de televisión que originan su señal en el Estado de Puebla, 10 de ellos tienen cobertura en uno o más de los cinco municipios con elección extraordinaria, como se muestra a continuación:

N°	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Nombre de la estación	Tipo de emisora	Cobertura municipal
59	Puebla y Área Metropolitana	TV	Concesión Comercial	Telsusa Televisión México, S.A. DE C.V.	XHTMPT -TDT	S/D	TDT	Cañada Morelos, Ocoyucan Tepeojuma,
60	Puebla y Área Metropolitana	TV	Concesión Comercial	Multimedios Televisión, S.A. DE C.V.	XHMTPU -TDT	Multimedios	TDT	Cañada Morelos Ocoyucan Tepeojuma,

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

	Puebla y Área Metropolitana	TV	Concesión Comercial		XHMTPU-TDT	Milenio TV	Multiprogramación	Ocoyucan Tepeojuma,
	Puebla y Área Metropolitana	TV	Concesión Comercial		XHMTPU-TDT	Teleritmo	Multiprogramación	Cañada Morelos Ocoyucan Tepeojuma,
61	Puebla	TV	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Puebla	XHPUE-TDT	Puebla Comunicaciones	TDT	Cañada Morelos Ocoyucan Tepeojuma,
62	Zacatlán	TV	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Puebla	XHPBZC-TDT		TDT	---
63	Puebla	TV	Concesión Comercial	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHATZ-TDT	Televisa Local	TDT	---
64	Puebla	TV	Concesión Comercial	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	XHP-TDT	Televisa Puebla	TDT	Ocoyucan Tepeojuma,
	Puebla	TV	Concesión Comercial		XHP-TDT	Foro TV	Multiprogramación	Ocoyucan Tepeojuma,
65	Puebla	TV	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XHTM-TDT	Las Estrellas	TDT	Cañada Morelos Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan Tepeojuma
66	Zacatlán	TV	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XHZAP-TDT	Las Estrellas	TDT	---
	Zacatlán	TV	Concesión Comercial		XHZAP-TDT	Canal 5	Multiprogramación	---
67	Puebla	TV	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XEX-TDT	Canal 5	TDT	Mazapiltepec de Juárez Ocoyucan Tepeojuma,

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

68	Puebla	TV	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTEM-TDT	Azteca 7	TDT	Cañada Morelos Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan Tepeojuma,
	Puebla	TV	Concesión Comercial		XHTEM-TDT	A+	Multiprogramación	Cañada Morelos Mazapiltepec de Juárez Ocoyucan Tepeojuma
69	Tehuacán	TV	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTHP-TDT	Azteca 7	TDT Retransmited	---
	Tehuacán	TV	Concesión Comercial		XHTHP-TDT	A+	Multiprogramación	---
70	Puebla	TV	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPUR-TDT	Azteca Uno	TDT	Cañada Morelos Mazapiltepec de Juárez Ocoyucan Tepeojuma
	Puebla	TV	Concesión Comercial		XHPUR-TDT	ADN 40	Multiprogramación	Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez Ocoyucan, Tepeojuma,
71	Tehuacán	TV	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTHN-TDT	Azteca Uno	TDT Retransmited	Cañada Morelos
	Tehuacán	TV	Concesión Comercial		XHTHN-TDT	ADN 40	Multiprogramación	Cañada Morelos
72	Puebla	TV	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRP A-TDT	Canal Catorce	TDT	Cañada Morelos Ocoyucan Tepeojuma

	Puebla	TV	Concesión Pública		XHSPRP A-TDT	Canal Once	Multiprogramación	Cañada Morelos Ocoyucan Tepeojuma
	Puebla	TV	Concesión Pública		XHSPRP A-TDT	Canal 22	Multiprogramación	Cañada Morelos Ocoyucan Tepeojuma
	Puebla	TV	Concesión Pública		XHSPRP A-TDT	TV UNAM	Multiprogramación	Cañada Morelos Ocoyucan, Tepeojuma
73	Tehuacán	TV	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHPBTH-TDT	SPR	TDT	Cañada Morelos
74	Puebla y Área Metropolitana	TV	Concesión Comercial	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTPU -TDT	Imagen Televisión	TDT	Cañada Morelos Ocoyucan Tepeojuma
	Puebla y Área Metropolitana	TV	Concesión Comercial		XHCTPU -TDT	Excélsior TV	Multiprogramación	Cañada Morelos Ocoyucan, Tepeojuma

En razón de lo anterior es que no comparto la determinación de la mayoría, en el sentido de excluir a los canales de televisión de dar cobertura a cuatro de los cinco municipios con elección extraordinaria a pesar que dichos canales de televisión se ven y se escuchan en los municipios que se precisan en el respectivo catálogo en cada uno de los canales de televisión. Siendo que conforme al mismo catálogo sólo 13 emisoras de radio y televisión de un total de 93 que integran el catálogo carecen de cobertura en alguno de los cinco municipios con elección extraordinaria de Ayuntamiento.

Es por ello que sostengo que en el Acuerdo del que difiero, debió considerar para la distribución de tiempo de la pauta todas las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal tiene cobertura alguno o más de los municipio con elección de Ayuntamiento, a fin de garantizar la prerrogativa de los partidos políticos para difundir propaganda electoral en ese tipo de elección, así como, el derecho de los ciudadanos de esas localidades municipales para conocer por los canales de televisión con cobertura conforme al catálogo respectivo, las opciones políticas.

Es así que, de manera indebida se excluye de la asignación de tiempo de televisión y otras estaciones de radio de la cobertura de los procesos electorales extraordinarios municipales. Ante ello, sostengo que el INE, como autoridad administradora de los tiempos del Estado en radio y televisión, debe garantizar que la información de campañas de los partidos políticos, en este caso del tipo de elección extraordinaria de Ayuntamientos llegue a los electores que habrán de someterse, de nueva cuenta, a un proceso electoral extraordinario.

Tal situación además nos coloca en incumplimiento del principio de suficiencia de señal para cubrir este tipo de proceso electoral extraordinario municipal con medios de comunicación electrónicos, como lo es la televisión, que conforme al catálogo de emisoras para los procesos electorales de Puebla se ven y se escuchan. Tal exclusión sólo se justificaría demostrando con medios idóneos que, no existen señales disponibles de televisión en los 4 de 5 municipios involucrados, sin embargo, el catálogo previamente aprobado determina que diversas señales de televisión se ven y se escuchan de manera efectiva.

En el Acuerdo aprobado por la mayoría se sostiene que para la cobertura de las elecciones municipales 16 estaciones de radio se ven y se escuchan al 100% en todos o en alguno de los 5 municipios con elección extraordinaria de Ayuntamiento, criterio que no comparto por carecer de asidero normativo, así como de razonabilidad. Lo anterior, puesto que tal exigencia de cobertura de 100%, ante una circunstancia de dispersión de 5 municipios a lo largo y ancho de la geografía del Estado de Puebla con elección extraordinaria de Ayuntamientos, resulta excesiva y no conforme con el artículo 160, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que este Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

En tanto que el artículo 159, párrafo 2 de la citada Ley General señala que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y a la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos en la Ley.

En el mismo sentido, el artículo 163, párrafo 5 de la Ley General citada, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones que tiene encomendadas esta autoridad electoral, señala que, en elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos por la misma

Ley, es por ello, que en el respectivo catálogo de manera previa se estableció la cobertura municipal en los canales de televisión que ya he precisado, elemento que deja de observarse en la parte del Acuerdo del que disiento.

Es por ello, que el Consejo General al determinar la cobertura territorial, esto es, las estaciones de radio que participarán en la cobertura del proceso electoral extraordinario para elegir a los Ayuntamiento de los municipios con elección extraordinaria, debió respetar dicha cobertura conforme al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, previamente determinado, y en que no se establece cobertura en porcentajes, como de manera indebida se formula respecto de 16 estaciones de radio.

Por lo que, una vez establecida la cobertura territorial de cada emisora, conforme al principio de certeza, no resulta admisible establecer parámetros de cobertura como se hace respecto del tipo de elección extraordinaria de ayuntamientos en 5 municipios.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173, párrafo 4 de la citada ley General, así como del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio debe entenderse toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista. Preceptos que de modo alguno permiten consideración o matiz adicional como porcentaje de cobertura, en tal sentido, el sustento para determinar la cobertura de señales que transmitirán propaganda de los partidos políticos, en este caso, del tipo de elección extraordinaria de Ayuntamientos es que la señal de los medios de comunicación social sea escuchada o vista, como se precisa respecto de 10 de 16 canales de televisión que dan cobertura a las elecciones extraordinarias del Estado de Puebla.

El criterio que sostengo se encuentra respaldado en precedentes judiciales como en las sentencias pronunciadas en el SUP-RAP-100/2011 del 11 de mayo de 2011, precedente en el que de manera similar al caso que nos ocupa, el Acuerdo revocado no había establecido alguna emisora para la cobertura de la elección extraordinaria del municipio de Ixcamilpa de Guerrero con el argumento de falta de “señales claras”, como ahora se hace de manera similar con la exigencia de 100% de cobertura de señales de radio y televisión en los municipios involucrados.

Asimismo, en la sentencia principal y resoluciones de dos incidentes de inejecución de sentencia en el expediente SUP-RAP-46/2014 de fechas 9, 14 y 21 de abril de 2014, respectivamente, en este último precedente, ante la actitud

contumaz de este Instituto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, insistió en la necesidad y obligación de establecer canales de televisión para la cobertura de los procesos municipales electorales extraordinarios, ya que conforme el catálogo previamente aprobado se verificaba la respectiva cobertura geográfica.

Finalmente, es mi apreciación que el criterio de cobertura fijado en la exigencia de 100% de cobertura en las 5 elecciones municipales que llevan a determinar tan sólo 16 estaciones de radio, responde a inobservar el criterio de bloqueo de señales por cada uno de los canales de televisión y estaciones de radio a efecto de dar cobertura a cada tipo de elección y de acuerdo a la zona geográfica en donde las señales se ven y se escuchan.

Por las razones expresadas no acompaño en lo particular el sentido del Acuerdo en los términos precisados, aprobado por la mayoría de Consejeros y Consejeras Electorales.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL